

RES. EXENTA D.J. N° 119-096-2025

ROL N° 028-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 05 de septiembre de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 741, de 2025, del Ministerio de Hacienda, que renueva nombramiento del director en la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas N°s 118-129-2024, 118-191-2024, 118-272-2024 y 119-067-2025, las presentaciones del sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández** de 18 de julio, 29 de agosto, ambas de 2024 y de 21 de enero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante la resolución exenta D.J. N° 118-129-2024, de 31 de mayo de 2024, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández**, formulándole cargos por incumplimiento en lo dispuesto en la ley N° 19.913 y las circulares dictadas por este servicio público.

Segundo) Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 3 de julio de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 18 de julio de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, doña **Nancy de la Fuente Hernández** formuló descargos, acompañó documentos y solicitó que las notificaciones del presente proceso sancionatorio se realizaran en lo sucesivo en la casilla electrónica indicada en su presentación.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-191-2024, de 12 de agosto de 2024, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos, se ordenó abrir un término probatorio y se accedió a notificar las resoluciones dictadas en el presente proceso sancionatorio en la casilla electrónica propuesta.

Con fecha 19 de agosto de 2024, la referida resolución exenta fue notificada al sujeto obligado en la casilla electrónica propuesta.

Quinto) Que, con fecha 29 de agosto de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el sujeto obligado hizo una presentación acompañando documentos. De manera análoga, también solicitó que se decretaran diligencias probatorias.

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-272-2024, de 16 de diciembre de 2024, se tuvieron por acompañados documentos y se rechazaron las diligencias probatorias solicitadas.

Con fecha 19 de diciembre de 2024, la referida resolución exenta fue notificada al sujeto obligado en la casilla electrónica propuesta.

Séptimo) Que, con fecha 21 de enero de 2025, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el sujeto obligado hizo una presentación acompañando documentos.

Octavo) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 119-067-2025, de 29 de abril de 2025, se tuvieron por acompañados los documentos.

Con fecha 5 de mayo de 2025, la referida resolución exenta fue notificada al sujeto obligado en su casilla electrónica.

Noveno) Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-129-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente proceso de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Durante la fiscalización in situ de marras, para verificar el cumplimiento del deber normativo antes enunciado, se solicitó a la oficial de cumplimiento poner a disposición de los funcionarios de la UAF, los antecedentes de aquellos instrumentos públicos tramitados durante el mes de septiembre de 2022, cuestión que contempló la revisión de 3 tomos de archivadores, los cuales contenían el registro de un total de 347 escrituras públicas (desde el repertorio N° 2.785 al N° 3.131). Del mismo modo, se requirió presentar también todos los antecedentes de las transferencias de

vehículos legalizadas por esa notaría durante los meses de septiembre y diciembre de 2022, período que configuró un universo de 57 documentos (desde el repertorio N° 152 al N° 208).

Del análisis de los señalados documentos fue posible comprobar que 2 operaciones que constaban en escrituras públicas y 16 transacciones por transferencias de vehículos consignadas en documentos privados autorizadas por la regulada, no fueron incluidas en el ROE del segundo semestre del año, aun cuando se consignó en los respectivos instrumentos que el precio se pagó en efectivo y el monto superó los US\$10.000, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación. Cabe agregar que las copias de los aludidos documentos fueron enviadas con posterioridad a la visita de fiscalización, particularmente el día 6 de abril de 2023, antecedentes que fueron cargados en la plataforma UAF luego de ser solicitados en documento “requerimiento de Información” de 30 de marzo de 2023. El detalle de lo anterior se describe a continuación:

I.- Escrituras Públicas

Nro. Repertorio	Fecha	Medio de Pago Según Escritura	Monto en CLP	Valor dólar observado ¹	Monto en total en dólares
2807	02/09/2022	Al contado y en efectivo	\$10.000.000	\$898,24	US\$11.133
2841	05/09/2022	Al contado y en efectivo	\$9.500.000	\$885,52	US\$10.728

II.- Transferencias de Vehículos

Nro. Repertorio	Fecha	Medio de Pago Según Escritura	Monto en Efectivo	Valor USD Observado	Monto en USD
153	02/09/2022	Efectivo	\$ 27.500.000	\$898,24	US\$30.615
154	12/09/2022	Efectivo	\$ 8.870.000	\$885,15	US\$10.021
158	20/09/2022	Efectivo	\$ 15.000.000	\$ 922,60	US\$16.258
163	04/10/2022	Efectivo	\$ 10.000.000	\$955,42	US\$10.466
169	28/10/2022	Efectivo	\$18.000.000	\$945,31	US\$19.041
172	09/11/2022	Efectivo	\$18.500.000	\$907,35	US\$20.389
174	10/11/2022	Efectivo	\$13.000.000	\$904,42	US\$14.373
181	30/11/2022	Efectivo	\$ 10.000.000	\$905,70	US\$11.041
182	05/12/2022	Efectivo	\$42.500.000	\$881,87	US\$48.193
184	09/12/2022	Efectivo	\$11.066.255	\$878,58	US\$12.595
191	09/12/2022	Efectivo	\$9.639.149	\$878,58	US\$10.971
192	09/12/2022	Efectivo	\$10.580.408	\$878,58	US\$12.042
193	09/12/2022	Efectivo	\$11.565.005	\$878,58	US\$13.163
195	16/12/2022	Efectivo	\$13.000.000	\$875,56	US\$14.847
206	28/12/2022	Efectivo	\$14.500.000	\$876,75	US\$16.538
207	28/12/2022	Efectivo	\$8.930.988	\$876,75	US\$10.186

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable señalar que los resultados de la revisión efectuada, detallados en los cuadros precedentes, se obtuvieron teniendo a la vista solamente el repertorio de cada operación (escrituras) y no las cartas de instrucción notarial, en los casos que procediera, ya que aun cuando en la

¹ Fuente: Portal https://www.sii.cl/valores_y_fecha/dolar/dolar2022.htm, utilizado también en tabla “Transferencias de Vehículos”.

visita se instruyó expresamente que estas últimas fuesen incluidas dentro de los antecedentes solicitados, así como también en la solicitud efectuada en el documento “requerimiento de Información”, estas no fueron puestas a disposición de los fiscalizadores de la UAF.

El cargo antes descrito se acredita con los antecedentes documentales de las 2 operaciones en escritura pública y de las 16 transacciones por transferencias de vehículos antes individualizada que constan en instrumentos privados, además del ROE del segundo semestre del año 2022 del sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández** preliminarmente indica que, la fiscalización realizada por la UAF el 28 de marzo de 2023, se efectuó encontrándose vigente la pandemia por COVID -19, por lo cual casi el 60 % de su personal se encontraba en modalidad de trabajo telemático. De manera análoga sostiene que su oficio notarial es pequeño, con una producción anual de aproximadamente 4.000 escrituras públicas y laborando en él no más de 10 empleados. Asimismo, indica que la mayoría de sus clientes tienen el carácter de habituales a quienes conoce desde hace años, lo que facilita los procesos de llenado de fichas-clientes. A continuación, indica que los funcionarios de la notaría son capacitados permanentemente, entre otras materias, sobre las obligaciones relacionadas con la UAF, manifestando siempre un alto compromiso con el trabajo que realizan. Finalmente, señala que tal vez su único error “(...) *haya sido omitir dejar rastros o constancias de nuestra labor proactiva o bien que, durante la fiscalización, la Oficial de cumplimiento haya confundido algunas situaciones o se hayan mal interpretado sus respuestas, según ella misma ha declarado y quedará dicho al referirnos a cada cargo en particular.*”

Precisado lo anterior, afirma que en el oficio notarial que dirige sus clientes no pagan el precio consignado en los instrumentos públicos o privados que autoriza mediante efectivo, entendiendo por tal “(...) **aquellas operaciones que se materializan mediante papel moneda o dinero metálico**” que consta en las Circulares UAF Números 35 de 2007 y 49 de 2012.”

Finalmente, en esta parte preliminar de su defensa indica que, el mismo día de la fiscalización en terreno adoptó medidas de actualización y corrección de errores que fueron representados por los fiscalizadores de la UAF, procediendo a asistir a los cursos de capacitación que imparte la UAF.

Ahora bien, en cuanto con las operaciones reprochadas, señala respecto de la escritura pública con repertorio N°s 2807/2022, que en esta el pago del precio no se materializó en efectivo, esto es, en papel moneda o dinero metálico, dado que corresponde a una protocolización de un documento de compraventa de acciones, razón por la cual, a su juicio, no debía reportarse conforme lo dispuesto en el artículo 415 del Código Orgánico de Tribunales. Complementa lo argüido indicando que protocolizar consiste agregar un documento al final de los registros de un notario público, pero que en la especie no correspondió a una operación otorgada ante él.

En lo que dice relación con la escritura pública repertorio N° 2841/2022, indica que corresponde a una escritura pública que da cuenta de una compraventa de nuda propiedad y usufructo vitalicio sobre dos bienes raíces celebrados en un mismo acto por un vendedor y tres compradores. Agrega que, la nuda propiedad del

primer bien se vendió a los tres compradores por \$19.500.000, de los cuales \$10.000.000 fueron pagados con anterioridad al acto mismo, en tanto los \$9.500.000 en el mismo acto por los tres adquirientes en partes iguales, esto es, \$3.166.666, suma inferior a los US\$10.000. Añade que respecto del segundo bien la nuda propiedad se vendió por el precio de \$9.000.000 y que se indica que tres pagaron con anticipación y, el resto de los \$6.000.000 en el acto de la compraventa, lo que no supera el umbral de reporte de ROE.

Por otra parte, en lo que respecta a las 16 operaciones por transferencias de vehículos reprochadas manifiesta que *“(..). aunque en la mayoría de ellas se indica que el pago se realizó en “dinero efectivo”, este vocablo usado tradicionalmente en la redacción jurídica de los contratos no implica la obligación irrestricta de informar. Para evitarlo en el futuro, se instruyó al personal a dejar constancia con mayor precisión en los contratos la forma en que se hace el pago.”*

En relación con lo argumentado, sostiene que conforme a la obligación del artículo 5° de la ley N° 19.913, complementada por las circulares UAF N°s 35, de 2007 y 49, de 2012, se debe considerar como efectivo solo aquellas operaciones que se materializan mediante papel moneda o dinero metálico, añadiendo que la citada normativa establece que *“(..). que solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo responsabilidad directa del propio sujeto obligado realizar la respectiva distinción.”*

Sin perjuicio de lo anterior, procede a hacerse cargo de cada una de las operaciones reprochadas con el objeto de acreditar que el pago del precio no se materializó en efectivo ante su presencia.

Nro. Repertorio	Fecha	Medio de Pago Según Escritura
153	02/09/2022	Transferencia electrónica bancaria.
154	12/09/2022	Se generó una diferencia de \$US 21 por cálculo numérico al convertir pesos a dólares
158	20/09/2022	El precio fue pagado con anterioridad al acto autorizado.
163	04/10/2022	El precio se pagó mediante tres transferencia bancarias.
169	28/10/2022	El precio se pagó mediante un depósito bancario en efectivo.
172	09/11/2022	El precio se pagó con tres transferencias bancarias realizadas con anterioridad a la suscripción del contrato.
174	10/11/2022	El precio se pagó con anterioridad a la formalización del contrato.
181	30/11/2022	Se pactó que el precio se pagaría dentro de los primeros días de diciembre de 2022. Transferencia bancaria.
182	05/12/2022	Pago realizado con transferencia bancaria
184	09/12/2022	La vendedora es la empresa Arysta Lifescience Chile S.A. cliente conocido y habitual que emite factura de venta.
191	09/12/2022	La vendedora es la empresa Arysta Lifescience Chile S.A. cliente conocido y habitual que emite factura de venta
192	09/12/2022	La vendedora es la empresa Arysta Lifescience Chile S.A. cliente conocido y habitual que emite factura de venta
193	09/12/2022	La vendedora es la empresa Arysta Lifescience Chile S.A. cliente conocido y habitual que emite factura de venta

195	16/12/2022	El pago se realizó con un cheque.
206	28/12/2022	El precio se pagó con transferencia bancaria
207	28/12/2022	El precio excede el US\$ 186, como para ser informado, además de ser clientes habituales.

Finalmente, indica respecto de las instrucciones notariales a que se hace referencia en la formulación de cargos aseverando que no se habrían remitido, que dichos documentos son de carácter confidencial. De la misma manera, las cartolas bancarias donde consta la forma de pago aduce que estarían amparadas por el secreto bancario.

Sobre el particular, el sujeto obligado aduce en sus descargos en términos generales respecto de las 18 operaciones reprochadas, que estas no fueron informadas, entre otras razones, porque el pago del precio involucrado se habría materializado con anterioridad a la celebración del acto autorizado por el notario público, que los contratantes eran clientes habituales y/o que, en algunos casos los montos involucrados solo superaron el umbral de US\$ 10.000 por 21 o 186 dólares. También adujo que no aportó las instrucciones notariales durante la fiscalización por tener dichos documentos el carácter de confidenciales.

Ahora bien, en específico respecto de las operaciones reprochadas, en especial la escritura pública con repertorio N°s 2807/2022, el sujeto obligado acreditó con la copia que acompañó en sus descargos, que esta correspondió a una protocolización de una compraventa de acciones, es decir la incorporación de un documento a sus registros y no el otorgamiento de una escritura que contenga la declaración de realización de una operación propiamente tal, razón por la cual no correspondía su inclusión en ROE respectivo.

Por otra parte, en lo que dice relación con la operación que da cuenta la escritura pública de compraventa de nuda propiedad y usufructo vitalicio sobre dos bienes raíces celebrados en el mismo acto por un vendedor y tres compradores, repertorio N° 2841/2022, cabe considerar que el hecho que la parte compradora estuviera compuesta por tres personas, quienes individualmente no superaban el umbral de US\$ 10.000, no es óbice para no haber reportado dicha operación en efectivo, conforme la normativa respectiva. En efecto, ni el artículo 5° de la ley N° 19.913, ni tampoco las circulares UAF N°s 35, de 35, de 2007 y 49, de 2012, establecen la hipótesis sostenida por el sujeto obligado. Además, en el caso de aceptar dicha premisa, quedaría al arbitrio de las partes establecer mecanismos para evitar el reporte ROE al rebajar el monto de cada operación, mediante la concurrencia de varias partes a cada operación.

Asimismo, en lo que respecta a las operaciones de transferencias de vehículos con repertorios N°s 153, 154, 158, 169, 174, 184, 191, 192 y 193, 206 y 207, no constituye una justificación suficiente para no haberlas incorporado en el ROE del segundo semestre de 2022, el que cada operación habría superado por algunos dólares el umbral de US\$ 10.000; o que se sostenga que el precio se haya pagado con anterioridad; o que los involucrados son abogados o empresas clientes habituales del oficio notarial. En efecto, si en el respectivo instrumento público o privado se consigna que el pago se realizó en efectivo y por un monto superior a US\$ 10.000, debe reportarse; salvo la existencia de otro documento o antecedente que permita establecer que el pago no se efectuó en efectivo.

En relación con lo expuesto, es necesario reiterar que el artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: “(...) *Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*”, agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen “(...) *en papel moneda o dinero metálico*”. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se “*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*”.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad del notario público como la desarrollada por el sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

En otro orden de consideraciones y en directa relación con la actividad que desarrolla el sujeto obligado correspondiente a notario público, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: “*El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*”

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular. (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se concluye que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández**, – tienen el deber de informar en el ROE correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya autorizado en su calidad de ministro de fe, deber normativo que incumplió en el caso de marras.

En este sentido, si los instrumentos privados y/o públicos autorizados por un notario público, consignan que en un contrato y/o transacción el precio se pagó en efectivo, sin que exista otro documento, complementario o modificadorio de igual valor que dé cuenta de lo contrario, como se acreditó en el proceso sancionatorio de marras respecto de los instrumentos privados que dan cuenta de transferencias de vehículos, hay que estar a dicha certificación notarial, no a otra. Y si ese pago consistió, además, en un monto superior al umbral de US\$ 10.000 que establece la

normativa vigente para su reporte a la UAF como operación en efectivo, debió incluirse la o las operaciones en el ROE correspondiente. A mayor abundamiento, si efectivamente esas transacciones se materializaron por vías diferentes a la señalada en cada instrumento suscrito, el sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para descartar tales operaciones como aquellas realizadas en efectivo; de lo contrario, estaríamos en presencia de una mera suposición del sujeto obligado, en tanto lo declarado por los intervinientes sería contrario a los antecedentes que maneja el notario público en comento, para definir una transacción como efectivo o no.

Por tanto, considerando lo expuesto en sus descargos por el sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández**, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

II.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, la circular N° 59, de 2019, título III. **“DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: *“Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

a. *Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*

b. *Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*

c. *Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*

d. *País de residencia.*

e. *Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*

f. *Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

g. *Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”*

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Durante la visita de fiscalización in situ efectuada el día 28 de marzo de 2022, se consultó al oficial de cumplimiento por la herramienta de identificación utilizada para consolidar los antecedentes que se obtienen de las personas que tramitan en esa notaría como parte de su proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), ante lo cual señaló que para tales efectos confecciona una ficha de cliente con antecedentes de cada persona, la que se acompaña a cada escritura y documento que se legaliza en las dependencias de la supervisada.

De esta manera, para constatar la veracidad de esta afirmación, durante la vista se revisaron 6 de las 21 transacciones informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) del segundo semestre de 2022 que superaron las UF 1.000, con la finalidad de comprobar la existencia de la citada ficha como anexo a cada una de las escrituras que dan cuenta de estas operaciones.

Con el mérito de las verificaciones efectuadas, se logró acreditar la elaboración de una ficha de cliente entre los antecedentes que respaldan cada operación, pero dicho instrumento de identificación no da estricta observancia a la normativa antes citada, toda vez que su formato omite los campos de datos tendientes a determinar el **propósito y carácter que se pretende dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional**, y –en algunos casos– no considera el dato relativo a su **correo electrónico y/o teléfono de contacto**.

Adicionalmente a esta inobservancia, fue posible advertir también diversas omisiones y errores en la información incorporada en cada una de ellas, detectándose –por ejemplo– la ausencia de datos relacionados como el **domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente**, aun cuando el formato de esta ficha incluye tales campos de datos. (Lo destacado es nuestro).

Las aludidas omisiones, se pueden apreciar en el siguiente listado de fichas–clientes tenidas a la vista al momento de la fiscalización:

Ficha 1

Repertorio N°: 1.353, de 4 de mayo de 2022.

Observaciones:

- Formato no contempla propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal.
- Omite correo electrónico, número de teléfono y país de residencia.

Ficha 2.

Repertorio: 1.607, de 25 de mayo de 2022.

Observaciones:

- Formato no contempla propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal.
- Formato no contempla correo electrónico y número de teléfono.
- Omite domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.

Ficha 3.

Repertorio N°: 1.631, de 26 de mayo de 2022.

Observaciones:

- Formato no contempla propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal.
- Omite país de residencia.

Ficha 4.

Repertorio N°: 1.672, de 30 de mayo de 2022.

Observaciones:

- Formato no contempla propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal.
- Formato no contempla correo electrónico y número de teléfono.
- Omite domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.

Ficha 5.

Repertorio N° : 1.690, de 31 de mayo de 2022.

Observaciones:

- Formato no contempla propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal.
- Omite país de residencia.

Ficha 6.

Repertorio N°: 1.863, de 13 de junio de 2022.

Observaciones:

- Formato no contempla propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal.
- Formato no contempla correo electrónico y número de teléfono.
- Omite domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.

El incumplimiento reprochado se acredita con el mérito de los antecedentes de las 6 fichas proporcionadas por el sujeto obligado, a través de la plataforma UAF y que se individualizaron con anterioridad.

En sus descargos, el sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández** sostiene que los reproches formulados en su contra se basan en seis (6) fichas de clientes, respecto de las cuales los fiscalizadores de la UAF habrían detectado omisiones menores tales como la ausencia del país de residencia del cliente, no obstante que en ellas se consignaba la comuna dentro de Chile donde se ubicaba el respectivo domicilio. Por otra parte, respecto a la falta del correo electrónico de los clientes, señala que se trata de información sensible que no todos ellos acceden a proporcionar, además de carecer de facultades para exigirlo.

Sin perjuicio de lo expuesto, asevera que, en los registros del oficio notarial, en atención a la calidad de clientes habituales, se contaba con la información supuestamente omitidas respecto de cuatro de los casos impugnados en fichas anexas al contrato respectivo.

Posteriormente, pasa detallar cada uno de los datos de ciertos clientes que corresponden a 4 de los impugnados en la formulación de cargos, respecto de los cuales se posee dicha información en forma paralela por ser clientes habituales del oficio notarial.

Por último, en cuanto a la actualización de las fichas de clientes a propósito de la dictación de la Circular UAF N° 59, de 2019, señaló que *“efectivamente no se habían actualizado al año 2022, alegando que esto se generó por la pandemia y el teletrabajo.”*

Sobre el particular, doña **Nancy de la Fuente Hernández** manifiesta respecto del reproche que el formato de la ficha-cliente utilizada antes de la fiscalización en terreno que en este documento se omitían ciertos campos para completar, que dicha circunstancia correspondía a inobservancias menores que no impedían la identificación de sus clientes.

Al respecto, cabe destacar que del análisis del formato de las seis fichas clientes exhibidas al momento de la visita en terreno, estas dan cuenta que las omisiones impugnadas corresponden a campos para incorporar información de sus clientes sobre el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y –en algunos casos– el correo electrónico y/o teléfono de contacto.

Lo anterior, se ve refrendado por los formatos de ficha conocimiento del cliente de la notaría pública de doña **Nancy de la Fuente Hernández**, acompañados al momento de presentar sus descargos y donde consta que se incorporaron los campos objetados.

A mayor abundamiento, la propia señora notario público reconoció en sus descargos que en las fichas-clientes no incorporaron los nuevos datos exigidos por la Circular UAF N° 59, de 2019, circunstancia que se encuentra en armonía con lo consignado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 05/2023, donde se observa que del análisis de las señaladas fichas se advierte que en esta se omiten los campos antes aludidos y, por ende, dicha información.

Precisado lo anterior, cabe indicar que no constituye un eximente de responsabilidad administrativa el hecho que la información omitida podría extraerse de otros documentos como sostiene el señor notario público en sus descargos, dado que la citada Circular UAF N° 59, de 2019, establece perentoriamente que la información antes indicada deberá constar toda en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio y de esta manera facilitar los procesos de DDC que realiza respecto de sus clientes.

Por tanto, considerando lo señalado por la señora notario público **Nancy de la Fuente Hernández** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado de no ejecutar íntegramente la obligación de DDC exigida por la Circular UAF N° 42, de 2008 y 59, de 2019, esta última que introdujo modificaciones a la N° 49, de 2012, en el sentido de recabar y plasmar en una Ficha-Cliente la totalidad de la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

III.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

Durante la fiscalización in situ de marras, consultado la oficial de cumplimiento respecto de los mecanismos implementados para revisar y chequear permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, este informó que en la notaría no se realizan revisiones ni chequeos alusivos a la materia.

El cargo en análisis se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 5, de 2023, de 28 de marzo de 2023.

En sus descargos, **Nancy de la Fuente Hernández** señala respecto de este incumplimiento, que se basa en una errada interpretación de la respuesta otorgada por la oficial de cumplimiento el día de la vista en terreno. En efecto, argumenta que dicha funcionaria entendió que la pregunta era respecto de su conducta. Agrega que, tanto ella como la gerente de administración realizaban los chequeos permanentes de sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sin perjuicio de indicar que *“Si bien no hemos dejado registro de las constancias, si tenemos correos internos que dan cuenta de ello...”*

Sobre el particular, es dable destacar que en su presentación de descargos el sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández**, no controvierte directamente el reproche formulado en su contra, sino que se limita a argumentar que realiza directamente junto con su gerente de administración la labor de chequeo de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, sin aportar ningún antecedente

que de cuenta del cumplimiento de dicho deber normativo al momento de la fiscalización in situ de marras, inobservancia que se acredita con el Acta de Fiscalización N°5/2023.

Al respecto, en lo que dice relación con las revisiones impugnadas, es necesario recordar que el artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone que: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.*

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, Título VIII, establece que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”. (Lo destacado es nuestro).*

A su vez, la Circular UAF N° 54, de 2015, artículo sexto, preceptúa que *“(…) tal como establece la citada Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación. (Lo destacado es nuestro).*

Asimismo, la circular UAF N° 60, de 2019 en su artículo cuarto, reemplazó el inciso final del Título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012 , y el Título Sexto de la circular UAF N° 54, en los siguientes términos: *“En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913. (Lo destacado es nuestro).*

En consecuencia, conforme al sentido y tenor de la normativa antes reproducida, consistente en el artículo 38 de la ley N° 19.913, la Circular UAF N°49, de 2012, Título VIII, la Circular UAF N° 54, de 2015 y la Circular UAF N° 60, de 2019, cabe concluir que se debe revisar y chequear permanente a sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, dado que, en caso de una coincidencia, debe reportarse inmediatamente dicha circunstancia a la UAF como operación sospechosa

(ROS). Por otra parte, la propia Circular UAF N° 54, de 2015, artículo sexto, establece como exigencia dejar medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación en comento, antecedentes que el sujeto obligado no aportó ni en la fiscalización ni tampoco en el presente proceso sancionatorio.

Por ende, el sujeto obligado no desvirtuó los hallazgos consignados en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 5/2023 y el Acta de Fiscalización N°5/2023, que sirvieron de fundamento a la resolución exenta D.J. N° 118-129-2024, de formulación de cargos.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento respecto del sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández**, que la fecha de la fiscalización incumplía con el deber normativo de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

IV.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Durante la fiscalización in-situ realizada el 28 de marzo de 2023, se consultó a la oficial de cumplimiento respecto de la ejecución de la última capacitación impartida al personal en temas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), ante lo cual señaló que, en ningún momento, ni ella ni otro funcionario de la notaría, había recibido instrucción alguna en estas materias. Al respecto, indicó que tampoco sabía si la notaria pública Nancy de la Fuente Hernández había participado, hasta ese momento, de alguna capacitación que abordara estos tópicos.

El incumplimiento normativo se funda en el Acta de Fiscalización N° 5, de 2023, de 28 de marzo de 2023.

En sus descargos el sujeto obligado señaló que el reproche se basa en lo consignado en el acta de fiscalización, aseverando que este documento contiene una errada interpretación de la oficial de Cumplimiento, aseverando que en su oportunidad acompañara los respaldos de las jornadas de capacitación realizada sobre la materia.

En relación con lo argumentado, el sujeto obligado en su presentación de descargos de 18 de julio de 2024, acompañó listado de asistencia, constancia de recepción de material de capacitaciones sobre normativa UAF para el personal de la notaría pública de doña **Nancy de la Fuente Hernández**, de 26 de noviembre de 2015, 16 de marzo y 15 de mayo, ambos de 2017. Asimismo, también acompañó una constancia de remisión de documentos relacionados con lo anterior de fecha 24 de marzo del año 2023, es decir, con posterioridad a la vista en terreno efectuada por la UAF.

Con el mérito de los documentos antes individualizados, el sujeto obligado acreditó que antes de la visita en terreno efectuada por funcionarios de la UAF realizaba las jornadas de capacitación exigidas por la normativa vigente al momento de la verificación en los años 2015 y 2017, es decir, casi seis años antes de la visita en terreno de la UAF.

En relación con lo indicado, cabe recordar que el acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: *“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.” (El énfasis es nuestro).

En consecuencia, el sujeto obligado no desvirtuó los hallazgos consignados en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 5/2023 y el Acta de Fiscalización N°5/2023, que sirvieron de fundamento a la resolución exenta D.J. N° 118-129-2024, de formulación de cargos, pues no acreditó la realización de jornadas de capacitación anual en materia de prevención del LA/FT, en los años inmediatamente anteriores a la de la vista de fiscalización terreno efectuada el 2023.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento respecto del sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández**, que a la fecha de la fiscalización incumplía con el deber normativo de la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materias de prevención del LA/FT.

Décimo Primero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; y de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

Décimo Segundo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de “Notario Público”.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del Sujeto Obligado. Consignada en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 05/2023, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-129-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

c.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

d.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Nancy de la Fuente Hernández**, ya individualizada, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.


4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta en la casilla electrónica del apoderado del sujeto obligado.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director

Unidad de Análisis Financiero




JPC/JLD